

42.

SECRETARIA. Cali, Junio 3 de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación por pago total de la obligación que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvasse Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2227

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00772-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de apoderado judicial, contra NORA ELENA BERMUDEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

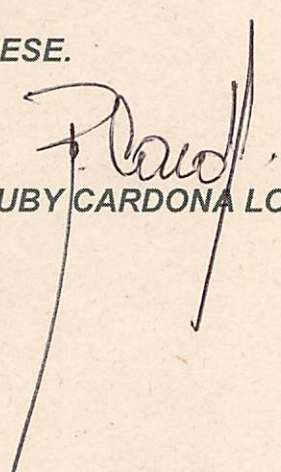
SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **KHH-164**. LIBRAR los Oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

59

SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la administradora del Conjunto Residencial Portal del Rio VIS P.H. y los aludidos demandados, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2229

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00084-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIOS VIS PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial, contra VICTOR HUGO SERRANO ALVARADO y CLAUDIA ARIZA, por pago total de la obligación número, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

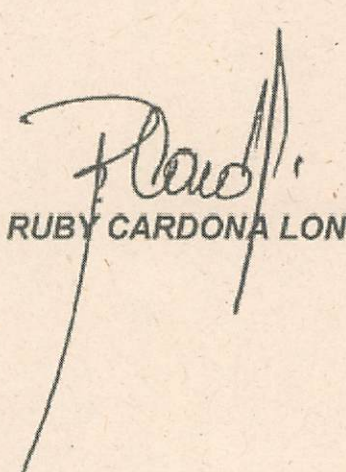
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. No hay lugar a librar los oficios correspondientes, en virtud a que la parte actora no solicitó medidas cautelares en este litigio

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

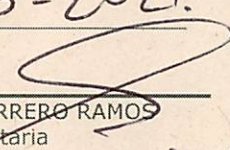
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-15-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación número 393-14271077. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2228

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00123-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderada judicial, contra MARCELA LIBREROS ARCINIEGAS y GERMAN ARCINIEGAS POLO, por pago total de la obligación número 393-14271077, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. No hay lugar a librar los oficios correspondientes, en virtud a que la parte actora no los retiró.

TERCERO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 Ibídem, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago tanto del arancel judicial, como de las expensas necesarias para tal fin.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

200

SECRETARIA. Cali, 03 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvasse Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 2226
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00299-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación del crédito número **407410069372** y con respecto a la obligación número **404119012133, por pago de cuotas en mora hasta MAYO 26 DE 2021**, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra GILBERTO CARDOZO NIÑO, por pago total de la obligación respecto del crédito número **407410069372**, y la obligación número **404119012133, por pago de cuotas en mora hasta MAYO 26 DE 2021**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

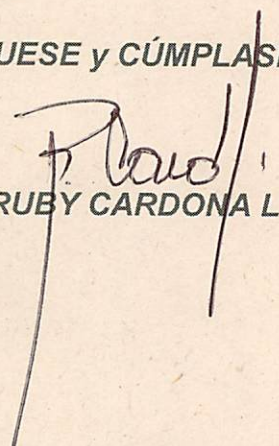
SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este asunto. LIBRAR los oficios de rigor.-

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder los originales de los Pagarés números **407410069372 y 404119012133**, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderada judicial, proceda a entregar el documento primeramente relacionado aportado como base de ejecución a favor del demandado GILBERTO CARDOZO NIÑO, una vez quede ejecutoriada esta providencia y con respecto al segundo pagaré que la obligación continúa vigente deberá aportarlo para su debida constancia de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>098</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>15-06-2021</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

274

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez para que provea.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO No. 2117
RAD. 760014003 020 2020 00447 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de que trata el art. 566 del C.G.P., se ordena al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y a la deudora PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporten el **INVENTARIO** y **AVALUO** debidamente actualizados de los bienes declarados por la deudora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA y a la deudora, señora PAOLA ANDREA BUITRAGO PERDOMO, aporten el **INVENTARIO Y AVALUO** debidamente **ACTUALIZADO** de los bienes declarados por el deudor. Para tal efecto se les concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

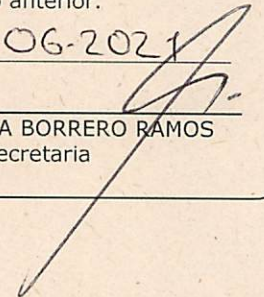
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

273

Secretaría. Santiago de Cali, 4 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el expediente. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2116
RADICADO 760014003 020 2020 00447 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

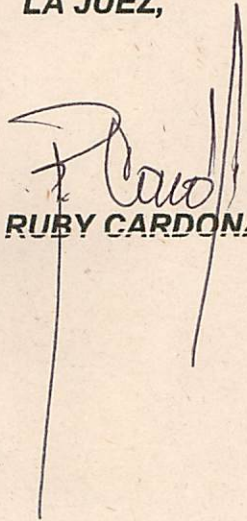
A folios 269 a 277, obra comunicado proveniente del Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dando respuesta al oficio circular ordenado en el auto No. 2781 del 21 de septiembre de 2020.

En virtud de lo enunciado, el juzgado,

RESUELVE:

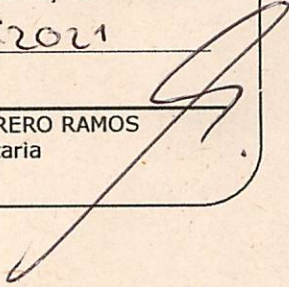
AGREGAR, el escrito obrante a folios 269 a 277, proveniente del Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para que obre y conste en las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15-06-2021


SRA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **ASTRIT ALEXANDRA PATIÑO GARCÍA** en nombre propio, contra **ANA LUCÍA GARCÍA**. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2183
RAD: 760014003020 2021 00351 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **ANA LUCÍA GARCÍA**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 70.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15-06-2021

La Secretaria

7

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2182

RAD: 76001 400 30 20 2021-00351 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **ASTRIT ALEXANDRA PATIÑO GARCÍA** en nombre propio, contra **ANA LUCÍA GARCÍA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 00250 (fl.4), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANA LUCÍA GARCÍA**, pagar a favor de la **ASTRIT ALEXANDRA PATIÑO GARCÍA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00250

Por la suma de **\$31.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de julio de 2018 hasta el 01 de julio de 2019.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 02 de julio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

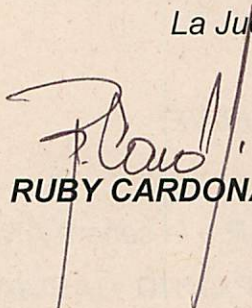
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez

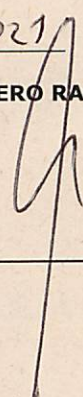

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 098 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021

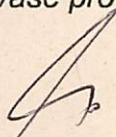
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por **CREDIVALORES-CREDISERVIVIOS S.A.** contra **MARIA CONSUELO CARDENAS DIAZ.** Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2283
RAD: 760014003020 2021 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

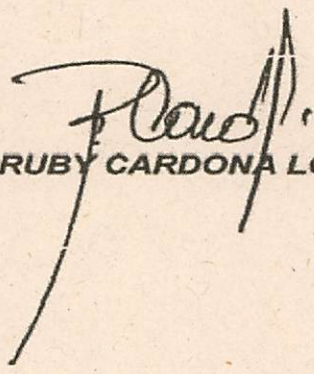
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada **MARIA CONSUELO CARDENAS DIAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.977.005**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$11.317.000.00**. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

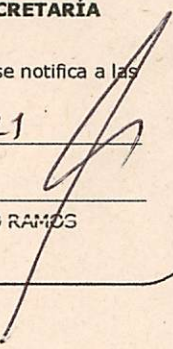
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2282
RAD: 76001 400 30 20 2021 00353 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARIA CONSUELO CARDENAS DIAZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉ Nro. 913852222605 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA CONSUELO CARDENAS DIAZ** pagar a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 913852222605

Por la suma de **\$6.744.264.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5 Y5vto.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 02 de febrero de 2.021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

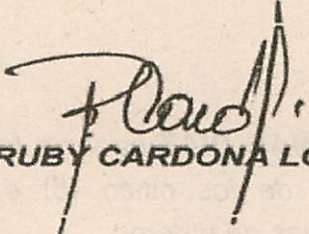
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con la C.C. No.94.074.917 de Cali y la con T.P. No. 273.269 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a MARGARITA ROSA REYES como quiera no que cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

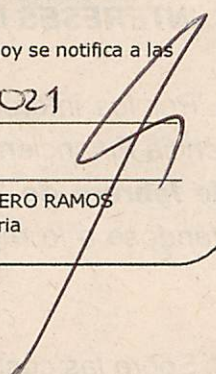
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

31/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2309

RAD: 76001 400 30 20 2021 00354 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **ORLANDO MEJIA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **PAGARÉ** Nro. 913851155763 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ORLANDO MEJIA** pagar a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 913851155763

Por la suma de **\$6.351.326.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 913851155763.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 02 de febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

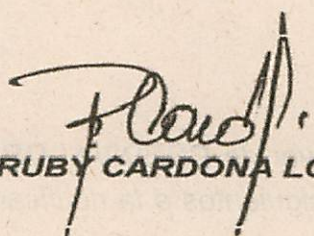
TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con la C.C. No.94.074.917 de Cali y la con T.P. No. 273.269 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a MARGARITA ROSA REYES VARELA como quiera no que cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: JUN-15-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por **CREDIVALORES-CREDISERVIVIOS S.A.** contra **MARIA CONSUELO CARDENAS DIAZ.** Sirvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2310

RAD: 760014003020 2021 00354 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

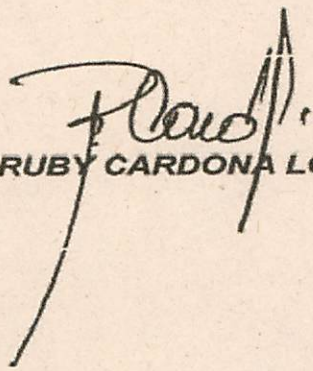
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada **ORLANDO MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 16.662.662**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$15.000.000.00.** Oficiese.

NOTIFIQUESE

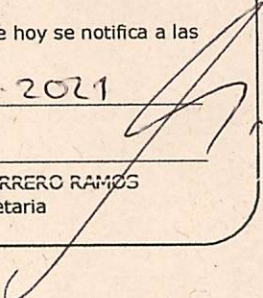
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

29
SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2184

RADICACIÓN 760014003020 2021 00356 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** respecto de la **MOTOCICLETA** identificada con **Placas RAL89E** dada en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DANILO VALENCIA QUINTERO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado de la motocicleta identificada con **PLACAS RAL89E**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se aporta la prueba de haberse efectuado la solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias de que trata el #2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que si bien es cierto, aporta un remisión de solicitud de entrega voluntaria del bien, no es menos cierto que al correo que se realizó dicha solicitud no corresponde al registrado en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, ni tampoco al que aparece relacionado en el contrato suscrito entre las partes.
3. Debe la parte interesada allegar certificado de existencia y representación de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** actualizado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

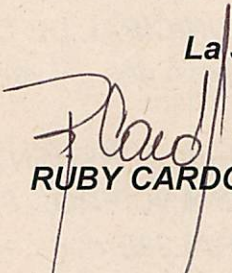
1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** respecto de la **MOTOCICLETA**

identificada con **Placas RAL89E** dada en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DANILO VALENCIA QUINTERO** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

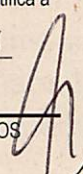
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2311
RAD: 76001 400 30 20 2021 00360 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **COLDISGEN S.A.S.** y **VICTOR MARIO VINASCO TORRES** viene conforme a derecho y acompañada de los títulos valores – PAGARÉS Nros. 00000669414 Y 00000290597 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **COLDISGEN S.A.S.** pagar a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ No. 00000290597

Por la suma de **\$97.588.828.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00000290597.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 28 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 00000290597, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 6 de abril de 2021 hasta el hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLDISGEN S.A.S. y VICTOR MARIO VINASCO TORRES** pagar a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ No. 00000669414

Por la suma de **\$5.105.789.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00000669414.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 5 de noviembre de 2020 al 5 de abril de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 00000669414, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 6 de abril de 2021 hasta el hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Cali y la con T.P. No. 63.217 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

QUINTO: AUTORIZAR la dependencia judicial de la Dra. **INDIRA DURANGO OSORIO** identificada con C.C. No. 6.690.068, portadora de la T.P. 97.091, en los términos descritos en el acápite de autorizaciones. **NO SE ACCEDE** a las

27

términos descritos en el acápite de autorizaciones. **NO SE ACCEDE** a las dependencias judiciales de SANTIAGO RUALES ROSERO y LINA MARCELA CAMPO GONMEZ como quiera no que cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

6/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.** Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2312
RAD: 760014003020 2021 00360 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la parte demandada **COLDISGEN S.A.S. con NIT 900.979.919 y VICTOR MARIO VINASCO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16.738.876**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$230.000.000.00**. Oficiese.

NOTIFIQUESE

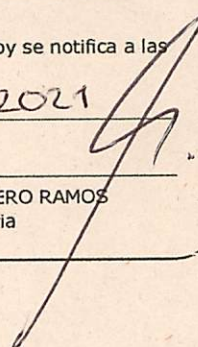
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

13/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2313
RAD: 76001 400 30 20 2021 00373 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPSOFIN** contra **LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – PAGARÉ Nro. 00251 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA** pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPSOFIN**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 00251

Por la suma de **\$32.500.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00251.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 19 de abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

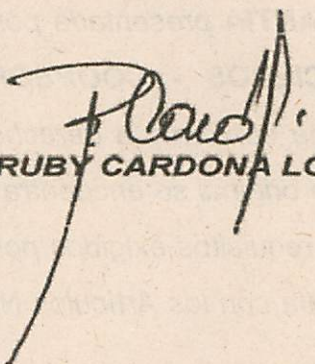
C. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

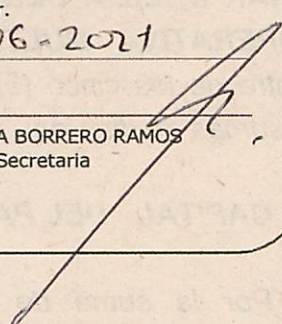
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2314
RAD. 760014003020 2021 00373 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que recibe la demandada, Sra. **LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARRIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **31.899.388**, como funcionaria activa de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** Oficiese. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$75.000.000.00. Oficiese.

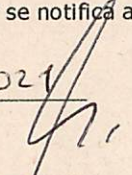
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021


Sara Lorena Borrero Ramos
Secretaria

HVS

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de vehículo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2316
RADICACION 760014003020 2021 00383 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del rodante identificado con **Placa EHW115** dado en garantía mobiliaria, al garante **JESUS ALBERTO CALVACHE MEDINA** la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del automotor identificado con **Placa EHW115** dado en garantía mobiliaria, al garante **JESUS ALBERTO CALVACHE MEDINA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA EHW115**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR PLATA BRILLANTE, MODELO 2018, MOTOR Z1172338HOAX0049, CHASIS 9GAMF48D8JB050871, PASAJEROS 5, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante **JESUS ALBERTO CALVACHE MEDINA** identificado con C.C. 16.916.351. Líbrese los comunicados pertinentes y déjese a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: **"BODEGAS JM"** NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria), Correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com, celular 316-4709820; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** NIT 900.652.348-1, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11 de Cali, Correo electrónico caliparking@gmail.com, Celular 3184870205. **"SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL"** NIT.

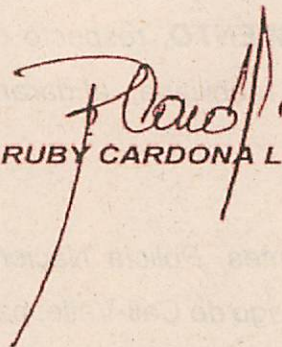
900.272.403-6, Carrera 34 No.16-110 de Cali - Valle, Correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular 304-3474497.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado automotor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con C.C. No. 16.634.835, portador de la T.P. No. 33.805 del C.S.J. para representar a la parte actora (Art. 74 del C.G.P.)

CUARTO: El Despacho se abstiene de autorizar las dependencias judiciales solicitadas, hasta tanto se allegue a las diligencias los certificados de estudio debidamente actualizados, mediante los cuales se acredite que son estudiantes o Abogados, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

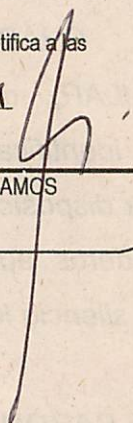
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

34/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2317
RADICACION 760014003020 2021 00388 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **ELY868** dado en garantía mobiliaria, a la señora **ALEJANDRA ALICIA AGUDELO MARIN**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que la parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA ELY868**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT** que se allega.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

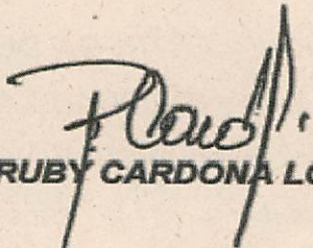
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **ALEJANDRA ALICIA AGUDELO MARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con C.C. No. 16.634.835, portador de la T.P. No. 33.805 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente. (ART. 74 del C.G.P).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2319
RADICACION 760014003 020 2021 00395 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, auxilios, que devengue el demandado **FREDDY GARCES GARCIA** identificado con C.C. 16.501.882 como empleado de la entidad **MONTAJES DE INGENIERIA S.A.** Limitar el embargo hasta la suma de \$17.000.000.00 m/cte. Oficiése

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 0098 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, el escrito de subsanación que antecede a fin de proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2318
RADICADO 760014003 020 2021 00395 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **ISLENA OSSA RUIZ** actuando en nombre propio, contra **MISAEAL ANGEL MANDERANO GARCIA, FREDDY GARCES GARCIA y WILSON GARCES GARCIA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento comercial), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MISAEAL ANGEL MANDERANO GARCIA, FREDDY GARCES GARCIA y WILSON GARCES GARCIA cancelar a la Sra. **ISLENA OSSA RUIZ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** que obra a folios 4 y 7 del expediente.

1.1. Por la suma de **\$240.000.00** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 20 de octubre al 19 de noviembre de 2020.

1.2. Por la suma de **\$750.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2020.

1.3. Por la suma de **\$750.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento del periodo del 20 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.

1.4. Por la suma de **\$750.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento del 20 de enero al 19 de febrero de 2021.

1.5. Por la suma de **\$750.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento del 20 de febrero al 19 de marzo de 2021.

1.6. Por la suma de **\$750.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento del 20 de marzo al 19 de abril de 2021.

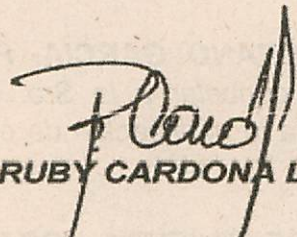
- 1.7. Por la suma de **\$750.000.00** correspondientes al canon de arrendamiento del 20 de abril al 19 de mayo de 2021.
- 1.8. Por la suma de **\$2.250.000.00** correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado como título valor a ésta demanda.
- 1.9. Por lo cánones de arrendamiento que sigan causando entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

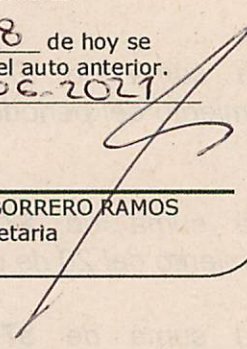
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 098 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-06-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2320
RADICACION 76001403 020 2021 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO**, a través de apoderado judicial, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.7).

Debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado, dado que la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una **LETRA DE CAMBIO** que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, definiéndolo como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; lo cual define la viabilidad del proceso ejecutivo que depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los

términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma **NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA**, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor aportado, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

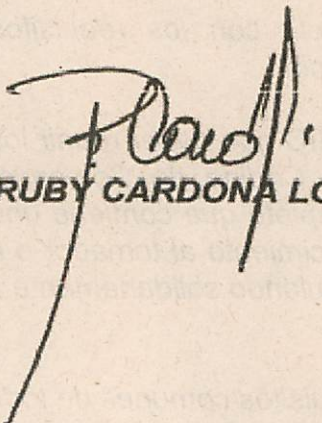
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, adelantado por **ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO**, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-06-2011

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

HVS